



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 174
Acta de Decisión N° 062**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 346 del 25 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCÍA ARIAS GONZALEZ** contra **PORVENIR S.A. Y OTRO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2020-00317-01, con el fin que se declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, Jaime Andrés Ramírez Arias, a partir del 14 de diciembre de 2006, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jaime Andrés Ramírez Arias falleció el 14 de diciembre de 2006, en accidente común; que solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, el 8 de diciembre de 2008 a Porvenir S.A.; el 17 de julio de 2015 resuelta en forma negativa, aduciendo que fue rechazada con devolución de saldos entregados en el 100%.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el causante estaba afiliado a la entidad, sin embargo, no logró acreditar el número mínimo de semanas; además, la actora no logró acreditar la dependencia económica de su hijo; ni mucho menos se acreditó el requisito de fidelidad vigente a la fecha del siniestro. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

excepciones las de *llamado en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.; litisconsorcio necesario del empleador; inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, ausencia de intereses cuando por negar pensión en ausencia del requisito de fidelidad; hecho exclusivo de un tercero; prescripción, buena fe; afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones; compensación; innominada o genérica (13ContestaciónDemandaPorvenir).*

Mediante auto No. 1219 del 11 de mayo de 2021, se admitió la demanda y, se ordenó integrar como llamada en Garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y, como litisconsorte a **SERVIPRODUCTOS DUVANEST S.A.S.** (14AutoRevisaContestaciónVinculaCitatorios).

Al descorrer el traslado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, el llamamiento en garantía, manifestó que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Resaltó que el causante no cumplió con los requisitos legales necesarios para dejar configurado el derecho a favor de sus beneficiarios. Se opone a las pretensiones. Propone como excepciones las de *coadyuvancia de las excepciones propuestas por la AFP Porvenir S.A., no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la AFP demandada en virtud de la falta de cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos establecidos en la Ley; falta de acreditación de la calidad de beneficiaria de la prestación demandada por la actora, inexistencia de obligación exigible en cabeza de Porvenir S.A.; prescripción de las mesadas pensionales; improcedencia del cobro de intereses moratorios y/o costas procesales.*

Destacó que, la responsabilidad de la entidad se encuentra limitada por las condiciones generales y particulares de la Póliza expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según las cuales el riesgo que asumía la Aseguradora, consistía en el pago de la suma adicional que fuera necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los familiares de los afiliados del Tomador, siempre y cuando, el fallecimiento del afiliado ocurriera por riesgo común, dentro de la vigencia de la póliza y se reunieran las exigencias establecidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para que el afiliado hubiere configurado el derecho al reconocimiento a la pensión; la responsabilidad de la*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

Compañía Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no le asiste responsabilidad alguna para el pago de intereses moratorios a los que sea eventualmente condenado el fondo demandado (18ContestaciónBBVA).

En auto No. 551 del 1 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento a SERVIPRODUCTOS DUVANEST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (28AutoEmplazaOficiocuradorRegistro).

Al descorrer el traslado la curadora de **SERVIPRODUCTOS DIVANEST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, manifestó que no le consta ninguno de los hechos, que se prueben. No formuló excepciones (30ContestaciónCuradora).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 219 del 19 septiembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción que fuera propuesta por PORVENIR S.A en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2017 y **NO PROBADAS** las demás excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción que fuera propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A - en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2017 y **NO**



**Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01**

PROBADAS las demás excepciones.

TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inexistencia de la obligación respecto SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS- En liquidación.

CUARTO: DECLARAR que la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria en condición de madre y de forma vitalicia, de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS el 14 de diciembre de 2006, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a **\$408.000**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, **\$1.000.000**.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$59.982.297**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 11 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2022.

Continuar cancelando las mesadas pensionales que en lo sucesivo se genere desde septiembre de 2022.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A para que del retroactivo a pagar realice los descuentos de ley por salud sobre las mesadas causadas y las mesadas que en el futuro se originen.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A para que del retroactivo a pagar descuento lo pagado previamente por concepto de devolución de saldos debidamente indexado. Ello, en caso de que haya sido efectivamente pagada.

OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo, desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el momento del pago efectivo.

NOVENO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a completar el capital necesario para el pago de la pensión de sobreviviente causada.

DÉCIMO: ABSOLVER a SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS- En liquidación, en los términos establecido en la parte considerativa del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A como parte vencida en juicio y a favor de MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena en primera instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A como parte vencida en el llamamiento en garantía y a favor de PORVENIR S.A, las cuales se liquida en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Adujo el *a quo que*, el causante dejó acreditadas las semanas exigidas en la norma aplicable para sus beneficiarios; evidenciándose que la actora es la madre del causante, desprendiéndose de los testimonios recepcionados en el proceso que el fallecido se hacía cargo de los gastos de la parte actora, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.



Asistiéndole el derecho en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Quedaron prescritas las mesadas anteriores al 11-09-2017. Ordenó descontar la devolución de saldos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.**, y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** manifestó que el causante no acreditó las 50 semanas exigidas en la norma; que los aportes realizados en la historia laboral, algunos son extemporáneos, sin que existiera relación laboral ni afiliación por parte del empleador.

Tampoco se demostró la dependencia económica, y los testigos son testigos de oídas, la dependencia económica no se presume.

En caso de que se confirme la decisión, de forma subsidiaria solicita se revoquen los intereses moratorios, por cuanto no se cumplió el requisito de la fidelidad, norma vigente al momento del fallecimiento; al no existir la obligación de reconocer la prestación tampoco proceden los intereses moratorios.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión.

La Compañía de **SEGUROS DE VIDA BBVA**, el causante no acreditó las semanas exigidas mínimas exigidas en la Ley, tampoco se cumple con el requisito de la fidelidad en las cotizaciones no tenía el 20%; además la actora no logró acreditar la dependencia del causante; los aportes extemporáneos no se pueden tener en cuenta; siendo el empleador el encargado de reconocer la prestación.



En consecuencia, no es procedente la condena impuesta, solicitando se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si (i) el causante **JAIME ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS**, dejó el derecho causado a sus beneficiarios, y si es así, analizar si (ii) a la actora **MARTHA LUCÍA ARÍAS GONZALEZ** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, **JAIME ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS** falleció el **14 de diciembre de 2006** (fl. 1, 03anexo2).

La señora **MARTHA LUCÍA ARÍAS GONZALEZ**, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 7, 03Anexo2), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, antes **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** el 4 de julio de 2008 (fl. 19, 09RespuestaRequerimientoPorvenir).

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación, expedido el 18 de junio de 2008 que:

“(...) El estudio demostró que el señor JAIME ANDRÉS RAMÍREZ ARÍAS cotizó 43.43 semanas al Sistema General de Pensiones en los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, por lo tanto, no cumplió con el requisito de las 50 semanas (...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

De igual forma se procedió verificar la fidelidad de aportes al Sistema General de Pensiones se puede establecer que el señor JAIME ANDRES RAMÍREZ ARÍAS, no tiene el 20% del tiempo de cotización que equivalen a 65,09 semanas, transcurridos entre el momento en que cumplió los 20 años de edad, y la fecha del fallecimiento, alcanzó a cotizar 43.43 semanas”

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, se observa que el asegurado **JAIME ANDRÉS RAMÍREZ ARIAS** falleció el **14 de diciembre de 2006** (fl. 23, 13ContestaciónDemandaPorPorvenir).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

Del documento expedido el 18 de junio de 2008 por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy PORVENIR S.A., se desprende que el causante cotizó **43.43 semanas** en los últimos tres años anteriores al fallecimiento - 2003 a 2006- (fl. 30, 13ContestaciónDemandadaPorPorvenir).

No obstante, de la revisión de la historia laboral Oficial expedida por Porvenir S.A., con fecha de generación del 13-04-2021, se extrae que entre diciembre de 2005 a 14/12/2006, un total de 374 días, equivalentes a **53,4 semanas**, las cuales se reflejan dentro de los últimos tres años (fl. 37, 13Contestación).

Semanas cotizadas en Porvenir						
Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
NIT	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	12/2005	12/2005	\$ 381,000	30
NIT	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	01/2006	11/2006	\$ 408,000	330
NIT	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	12/2006	12/2006	\$ 190,400	14

Cabe destacar que, de la relación de aportes expedido por Porvenir S.A. el 24 de noviembre de 2020, se desprende que, los ciclos de octubre, noviembre y diciembre de 2006, se pagaron por el empleador “*Serviproductos Duvanest S.A.S*”, de manera extemporáneas, como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha	Código	N° identificación	Razón Social del Empleador	Ingreso Base	Días Cotizados	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo
2006/12/16	200610	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	408,000	30	44,849	12,231	0	5,120	0	0	0	1,283
2007/08/06	200610	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	73	1	0	0	0	0	0	8	0	0
2006/12/16	200611	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	408,000	30	44,849	12,231	0	6,120	0	0	0	141
2007/08/06	200611	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	36	1	0	0	0	0	0	4	0	0
2007/01/17	200612	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	190,400	14	20,935	5,709	0	2,856	0	0	0	135
2007/08/06	200612	805030297	SERVIPRODUCTOS DUVANEST SAS	18	1	0	0	0	0	0	2	0	0



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/ Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

IVA
Horizonte
 Pensiones y Cuentas

Saldo cuenta afiliado a	20080331		
Valor cuota de operación	14.261,73369846		
Afiliado	CC	16919232 RAMIREZ ARIAS JAIME ANDRES	
		Cuotas	Valor
Cotización obligatoria	41,18048137	597,305,06	
Cotización voluntaria afiliado	0,00000000	0,00	
Cotizac. voluntaria empleador	0,00095213	13,58	
Intereses	0,22719905	3.240,25	
Recálculos	0,00000000	0,00	
Bono acreditado	0,00000000	0,00	
Retenciones		0,00	
Días acreditados	379		
Semanas acreditadas	54,14		
Total cuenta	41,40863255	590.558,99	

[Firma]
 C.C. # 67'007.816 de Cali
 T.P. # 113607 del C.S.J

EMPLEADOR NIT 805030297 SEMIPRODUCTOS EXPRESST LIMIT

ACREDITACIONES

Periodo	Fecha de pago	Salario base	Día	Cotización obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Perdim. + Intereses	Fondo Solidaridad	Comisión Obl+Vol	Prima de Seguro	Saldo Pesos	Saldo Cuotas
200512	20060113	381.000,00	30	39.942,00	0,00	0,00	67,00	0,00	5.326,00	6.086,00	42.849,45	3,00850481
200601	20060208	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	47.040,35	3,29836154
200602	20060305	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	46.300,13	3,24645872
200603	20060411	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	47.218,98	3,31086762
200604	20060503	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	47.383,80	3,32244324
200605	20060607	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	49.140,69	3,44563193
200606	20060707	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	50.601,07	3,54807309
200607	20060920	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	1.368,00	0,00	5.708,00	6.523,00	49.641,83	3,48077104
200608	20060920	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	294,00	0,00	5.708,00	6.523,00	48.551,20	3,40425876
200609	20061004	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.708,00	6.523,00	48.022,65	3,36723777
200610	20061216	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	1.155,00	0,00	5.708,00	6.523,00	47.653,45	3,34135129
200610	20070805	0,00	00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,72	0,00054100
200611	20070805	408.000,00	30	44.849,00	0,00	0,00	127,00	0,00	5.708,00	6.523,00	46.384,55	3,26640183
200611	20070805	0,00	00	0,00	0,00	0,00	4,18	0,00	0,00	0,00	4,24	0,00029598
200612	20070117	190.400,00	14	20.935,00	0,00	0,00	122,00	0,00	2.664,00	3.045,00	21.835,41	1,53104903
200612	20070906	0,00	00	0,00	0,00	0,00	1,57	0,00	0,00	0,00	1,63	0,00011415
Total pesos		554.210,00		0,00	0,00	33,29	3.077,00	0,00	70.778,00	80.884,00	592.837,76	
Total cuotas				41,33935429	0,00000000	0,00095213	0,22811548	0,00000000	5,27956079	6,03339871		41,56842190
Total movimientos			16									

En relación de dicho tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2985 -2015, radicación 44705 del 25 de febrero de 2015, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó.

(...)

Así, en sentencia CSJ SL 763-2014, esta Sala reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 46079, en la que luego de hacer un recuento de la línea jurisprudencial concluyó:

Por lo precedente, es que esta Sala de la Corte ha sostenido, que concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea avocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él."

Así las cosas, no incurrió el ad quem en el error endilgado por la censura, al haber confirmado la decisión de su inferior, frente a la condena del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Protección S.A., toda vez que la administradora no demostró haber hecho ninguna gestión para obtener el recaudo de las cotizaciones correspondientes a lo corrido del año 2005 hasta la fecha de la ocurrencia del siniestro -27 de junio de 2005-.

*De acuerdo con la anterior jurisprudencia y como quiera que no existe razón alguna para variarla, se tiene que el ad quem no incurrió en un entendimiento equivocado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la entidad administradora, pues lo cierto es que fueron nulas las gestiones de cobro a cargo de ésta, **en tanto la cancelación de los aportes insolutos, aunque extemporáneos -dado que se realizaron después del fenecimiento del vínculo laboral y del fallecimiento del afiliado-, se efectuaron de manera espontánea, por iniciativa de sus deudores a ciencia y paciencia de la acreedora,** de tal suerte que tampoco procede una condena en concurrencia entre la Radicación n.º 44705 17 administradora y el empleador incumplido, tal como la pretende, de manera subsidiaria, el recurrente con su ataque. (Destacado nuestro).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

Posteriormente, en sentencia SL3300-2021 del 4 de agosto de 2021, MP Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO-.señaló que, los aportes realizados por el empleador con posterioridad al acaecimiento del deceso del afiliado, al corresponder a cotizaciones en mora respectado de las cuales la administradora de pensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro, y por el contrario, recibió los pagos sin ninguna objeción, hace que tales ciclos deban ser contabilizados para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la causación del derecho solicitado -

El hecho que se hayan realizado los pagos de manera extemporánea por parte del empleador no permite al fondo de pensiones demandado excluir dichas semanas, en primer lugar, porque fueron cotizadas; en segundo lugar, dicha cotización puede ser por trabajador dependiente o independiente; el hecho de recibir el pago y no cuestionarlo oportunamente genera en el afiliado y sus beneficiarios la confianza legítima sobre dichos aportes parafiscales, por ende, deben tenerse en cuenta los mismos.

Cabe resaltar que, aunque la entidad Porvenir indicó que no se logró demostrar la afiliación por parte del empleador "*Serviproductos Duvanés S.A.*", de los aportes registrados en la historia laboral se evidencia que realizó aportes desde diciembre de 2005, sin que sea procedente lo manifestado.

Significa lo anterior que, contrario a lo indicado por las entidades recurrentes, del respectivo conteo de las semanas reflejadas en la historia laboral, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento del señor JAIME ANDRÉS RAMÍREZ, esto es, **14-12-2003 a 14-12-2006**, dejó **53,4 semanas** acreditadas, dejando causado el derecho a sus beneficiarios.

Lo atinente a la fidelidad al sistema fue declarada inexecutable mediante sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009 y si bien, no se le dio efecto retroactivo a dicha sentencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y luego por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicho requisito era inaplicable.



4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **JAIME ANDRES RAMÍREZ ARIAS**, que lo fue, el **14 de diciembre de 2006** (fl. 1, 03Anexo2), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones **“de forma total y absoluta”**, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia **“total y absoluta”** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

Se observa que se allegó copia de las declaraciones rendidas por **LUZ MERCEDES LOPEZ y MARIA ELENA TABORDA**, quienes manifestaron conocer a la actora desde hace más de 20 y, respectivamente.

La primera destacó que, tenía una tienda en el barrio Calipso y, el hijo de la actora le compraba la remesa, él mismo le manifestaba que era para su madre; otras veces iba con la actora; siempre los vio viviendo a ellos dos y aquél era el que veía por la actora, los conoció en el barrio por espacio de 17 o 18 años (fl. 10, 03anexos2).

La segunda señaló que, vive en el barrio Calipso y conoció a la demandante por espacio de 17 años; aquella vivía con su hijo quien falleció, su hija y una nieta; eran vecinas, tenían una relación de amistad, eran muy cercanas, y le consta que el hijo le ayudaba a la actora con sus gastos; compartían en reuniones familiares, cumpleaños (fl.15, 03anexos2).

Declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Única Encargada del Círculo de Pradera, rendida el 11 de noviembre de 2022, por los señores **DANILO ESCOBAR y MARIA ELIZABETH HERRERA NARVAEZ**, manifestaron conocer al joven Carlos Andrés Guzmán Gómez, por espacio de 15 y 10 años, respectivamente, hasta la fecha del deceso, 23 de abril de 2022; les consta que

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ**
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

era soltero, no dejó hijos, nunca contrajo matrimonio; que era el joven quien se encargaba del sustento de la señora madre, MARTHA LUCÍA ARIAS GONZALEZ (fl. 25 a 26, 03Anexos).

Igualmente, se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Veinte de Cali, el 17 y 18 de julio de 2020, por las señoras **MARIA ORLANDI OSPINA QUINTERO** y **GLADYS MURILLO DE GONZALIAZ**, quienes conocieron a la actora por espacio de 19 y 20, años respectivamente; por el conocimiento que tenían, les consta que el hijo fallecido era quien respondía económicamente por la actora, en todo lo relacionado con el vestuario, servicios públicos, alimentación, salud, con su trabajo (04anexos3)

También, en el proceso se recibieron los testimonios de:

La señora **MARIA ORLANDI OSPINA**, manifestó que Jaime Andrés era el hijo de la demandante, aquella tenía dos hijos; a Jaime lo conoció desde que nació; señaló que tiene dos hijas igual a la edad de los hijos de la actora, y entre ellos tenían muy buena relación; aquél falleció en diciembre, en el barrio La Fortaleza; asistió al velorio y al sepelio; al momento del fallecimiento aquél vivía con la madre, la hermana y la nieta de la actora; destacó que el causante no procreó hijos; antes del fallecimiento aquellos vivieron en Calipso, lo sabe porque ella tenía una casa en Calipso; la actora en ocasiones le ayuda a hacer aseo, realizar tamales; el causante hijo de la actora laboraba en una empresa de vasos desechables; pagaban arriendo en la casa, sabe que era el hijo, lo escuchaba cuando hablaba con sus hijos y el causante les decía, no puedo salir a bailar porque debo pagar el arriendo, la comida y también los servicios; siempre estuvo encargado y pendiente de lo que la señora Martha Lucía necesitara; destacó que se visitaban con mucha frecuencia y se enteraba de todo lo que está contando; no sabe cuánto ganaba el causante; se enteró que pagaban \$400.000 de alquiler.

La señora **GLADYS MURILLO**, segundo bachillerato, amiga de la actora hace más o menos 35 a 37 años; conoció al causante, era el hijo de la actora; y también era contemporáneo con sus hijos; aquél vivía con la actora, en el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ**
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

barrio Calipso; no tuvo conocimiento que el causante haya tenido hijos; siempre lo vio con la actora, en los últimos tres años, los visitó en dos ocasiones; aquel trabajaba en una empresa de vasos desechables; antes de vivir en Calipso pagaban arriendo cerca de allí; los visitaba con mucha frecuencia y veía cuando le pasaba a la actora para pagar el arriendo. Asistió al velorio y al entierro. Desconoce cuánto pagaban de arriendo; desconoce el valor del aporte que le daba el causante a la actora.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, encuentra la Sala que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales, en calidad de amigos de la actora, les consta que su hijo fallecido, Jaime Andrés Ramírez Arias, era quien se encargaba de aportar a los gastos de su madre.

En segundo lugar, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se logra extraer con claridad, lo pretendido por la parte actora, toda vez que tienen certeza de la vida familiar de la actora y sus hijos, entre ellos, el causante.

Además, debido al grado de cercanía que tienen con la familia de la actora, al rendir sus manifestaciones lo hicieron de manera fluida y tranquila.

Por su parte, la señora **MARIA ORLANDI OSPINA**, manifestó que Jaime Andrés al momento del fallecimiento vivía con la madre, la hermana y la nieta de la actora; que aquel laboraba en una empresa de vasos desechables; pagaban arriendo en la casa, sabe que el causante manifestaba en ocasiones que, no podía salir a bailar porque tenía a cargo la ayuda a su madre y las obligaciones del hogar; siempre estuvo encargado y pendiente de lo que la señora Martha Lucía necesitara; destacó que se visitaban con mucha frecuencia y todo lo que está contando se enteró ella misma.

La señora **GLADYS MURILLO**, indicó que los visitaba con mucha frecuencia y veía cuando le pasaba a la actora para pagar el arriendo. Desconoce cuánto pagaban de arriendo; desconoce el valor del aporte que le daba el causante a la actora.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

También se desprende que la actora se ayudaba vendiendo tamales y algunas otras cosas.

En atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la actora realizara ventas esporádicas, no la convierte en autosuficiente económicamente.

Si bien las entidades accionadas señalaron que la ayuda del causante hacia la actora era una contribución a su familia, también lo es que no desplegaron ningún trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la "*autosuficiencia económica de los padres*" como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZALEZ a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

5 ANALISIS JURISPRUDENCIAL - FIDELIDAD AL SISTEMA, INEXEQUIBILIDAD Y SUS EFECTOS

Resulta importante recordar que la Corte Constitucional declaró inexecutable el requisito de la fidelidad prevista en la Ley 797 de 2003, mediante sentencia C-1056 del 11 de noviembre del año 2003 en cuanto al porcentaje del 25%, igualando el mismo en un 20% para todos los casos; posteriormente, el requisito de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

fideldad fue declarado inexecutable mediante Sentencia C- 556 de 20 de agosto de 2009.

En cuanto a los efectos de las sentencias de inexecutable de la fidelidad del 20% y su aplicaci3n retroactiva se pueden consultar las sentencias T- 113/10 y la T- 823/10, en las que claramente la Corte Constitucional consider3 que la inconstitucionalidad tena efectos retroactivos, entre otros, por aplicaci3n del principio pro homine.

Para la Sala resulta esencial que, la pensi3n de sobrevivientes y en general las pensiones tienen un car3cter de derecho fundamental, aunque no siempre tutelable, por ende, la dimensi3n objetiva de los derechos fundamentales conllevan a que: ³*“El contenido objetivo de los derechos fundamentales que se suma al contenido subjetivo, es constituido por normas objetivas de principio (objektive Grundsatznormen) y decisiones axiol3gicas (Wertheitscheidungen) que se erigen como garantas institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protecci3n y mandatos de actuaci3n al Estado, los cuales proporcionan pautas de integraci3n e interpretaci3n de las normas que regulan la vida pol3tica y la convivencia ciudadana”*, por lo tanto, el tratamiento como derecho fundamental preexistia a la inconstitucionalidad, es por lo que, siempre tena las prerrogativas⁴ y protecci3n⁵ propio de un derecho de este rango, am3n de ser norma jur3dica derivada del car3cter objetivo aludido, lo que impone su aplicaci3n a los casos concretos.

De igual manera, el efecto de irradiaci3n de los derechos fundamentales, es explicado⁶: *“Hablamos del efecto irradiante para expresar de manera gr3fica la necesaria proyecci3n que ha de tener el derecho fundamental como norma de principio en todos los sectores del ordenamiento jur3dico, con lo que su presencia tiene que hacerse notar a la hora de interpretar y aplicar las normas que*

³ TOLE MARTÍNEZ, JULIÁN, La teoría de la doble dimensi3n de los derechos fundamentales en Colombia, , En Revista Derecho Del Estado No 16 junio de 2004, Universidad Externado de Colombia, p3ginas 101 y 102

⁴ Dimensi3n subjetiva de los derechos fundamentales, no solo en cuanto a derecho de las personas, sino tambi3n en la medida en que garantizan un status jur3dico o la libertad en el orden de la existencia, para tomar una expresi3n del Tribunal Constitucional Espa3ol (STC 25/81)

⁵ Deber de protecci3n de los derechos fundamentales.

⁶ PRESNO LINERA, MIGUEL ÁNGEL, La Estructura de Las Normas de Derechos Fundamentales, p3gina 53, en la obra colectiva elaborada por profesores titulares de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constituci3n Espa3ola de 1978, Editorial Tecnos, 2004.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

integran cada una de las ramas (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa...) del mencionado ordenamiento, si bien como resulta fácilmente comprensible, la incidencia no será la misma en todos los sectores normativos..."

Esa irradiación, se impone en el ordenamiento jurídico colombiano para el caso de la pensión de sobrevivientes en los contornos comentados, de tal manera que la interpretación del requisito de fidelidad no era aplicable para acceder a dicha pensión, pues, así lo imponía la protección del derecho fundamental a la pensión.

En relación con el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, el 20 de junio de 2012, en sentencia radicada No. 42540, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, cambió el criterio acerca de exigir la fidelidad respecto a los casos anteriores a su inexecutableidad,

En dicho proveído expuso:

"1.- Es cierto que en casos similares al presente, la Corporación ha exigido en relación con la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento del porcentaje de fidelidad de cotizaciones al sistema durante el lapso en que tuvo vigor ese requisito, esto es entre la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y la sentencia que lo declaró parcialmente inexecutable, la C-556 de 2009, con apoyo en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto el juez constitucional en la parte resolutoria no previó que esa decisión tuviese efectos retroactivos. Al no haber modulado la Corte Constitucional los efectos del fallo al realizar el control abstracto, se entendió que durante el periodo en que tuvo vigor la exigencia de fidelidad de cotizaciones al sistema, estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad y su aplicación en ese interregno resultaba obligatoria.

*No obstante, lo anterior, **la nueva composición de la Sala, por mayoría de sus miembros, varía su criterio en lo referente a los efectos que debe surtir la declaratoria de inexecutableidad de una determinada disposición en materia de seguridad social, que haya impuesto un requisito que el juez de la Carta encuentra contrario a preceptos superiores por ser abiertamente regresivo.***

En esos eventos y ante la existencia de una disposición legal que desconoce el principio de progresividad el cual irradia las prestaciones de la seguridad social, el juzgador para lograr la efectividad de los postulados que rigen la materia y valores caros a un estado de derecho consagrados en nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos 48 y 53, y que encuentran sustento también en la regulación internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los tratados sobre el tema ratificados por el Estado Colombiano los cuales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

prevalecen sobre el orden interno, debe abstenerse de aplicar la disposición regresiva aún frente a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexecutable, en las hipótesis en que ella se constituya en un obstáculo para la realización de la garantía pensional; esto significa que no se está disponiendo su inaplicabilidad general, pues frente a quienes la norma no resulte regresiva y consoliden el derecho durante el tiempo que tuvo vigor debe surtir plenos efectos.

Es con fundamento en los criterios precedentes, que en el sub lite, no puede exigirse a la demandante para efectos de tenerla como beneficiaria de la prestación de supervivencia, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre en momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha el fallecimiento, no obstante que la muerte se produjo mientras estuvieron en vigor los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por cuanto dichas previsiones fueron a todas luces regresivas como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-556 de 2009.

Considera la Sala que, contrario a lo expuesto por las entidades recurrentes, en virtud de la jurisprudencia en cita, se logra evidenciar que, según la postura de la Corte Suprema de justicia, a la demandante no puede exigírsele para efectos de tenerla como beneficiaria de la prestación de supervivencia, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, teniendo en cuenta que la muerte de éste se produjo en vigencia de los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por cuanto dichas previsiones fueron a todas luces regresivas como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2009, pues, la exigencia de “fidelidad de cotización”, que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social.

En consecuencia, a la demandante sólo se les exige en cuanto a densidad mínima de cotizaciones sufragadas por el causante, prevista en el numeral 2° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, “cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”, las cuales quedaron acreditadas en el proceso, por lo que, concluye la Sala que el fallecido dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, se confirma la decisión proferida en primera instancia.



6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Es de anotar que, si bien se ha controvertido los intereses moratorios cuando estaba vigente el requisito de fidelidad, para la época de la presentación de la demanda estaba decantada la posición de inaplicabilidad de dicho requisito.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARTHA LUCÍA ARIAS
GONZALEZ
C/. Porvenir S.A
Rad. 018-2020-00317-01

RESUELVE:

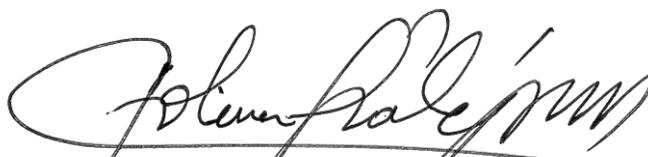
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 219 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de “**PORVENIR S.A.**” y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 por cada una a favor de la parte demandante, **MARTHA LUCÍA ARIAS GONZALEZ.**

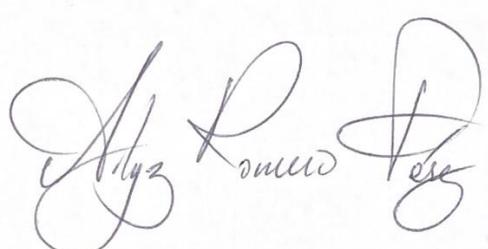
TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

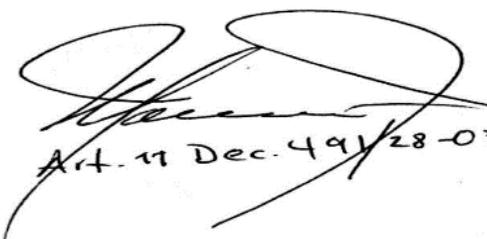
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deade990b0d23a377960e404338027be49f1777f6883caeff31bef63724005a7**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>